

FORO ENERGÉTICO



C EL COLEGIO
M DE MÉXICO

EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SU IMPLICACIÓN PARA EL CASO DE LAS CONSULTAS EN PROYECTOS ENERGÉTICOS EN MÉXICO.

Un acercamiento teórico a la problemática



EL COLEGIO DE MÉXICO - PUBLICACIÓN DE EL PROGRAMA DE ENERGÍA - AÑO 2 - NÚMERO 5 - DICIEMBRE 2017

FORO ENERGÉTICO PROGRAMA DE ENERGÍA EL COLEGIO DE MÉXICO

COLABORADORES JOSÉ ALBERTO MORENO CHÁVEZ, *Doctor en Historia Contemporánea y Moderna por El Colegio de México.*

COORDINADORA DRA. ISABELLE ROUSSEAU

*El régimen internacional de Derechos Humanos y su implicación para el caso de las
consultas en proyectos energéticos en México. Un acercamiento teórico a la
problemática*

Dr. José Alberto Moreno Chávez

*

*Licenciado en Relaciones Internacionales por la Universidad Iberoamericana. Obtuvo su Maestría y Doctorado en Historia Contemporánea y Moderna en El Colegio de México. Tiene un Posdoctorado en Historia y Estudios Globales por el Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Freie Universität de Berlín. Actualmente, es Director de Investigación en Conecta Cultura A.C.

Índice

Resumen

1. Introducción.....	4
2. Los regímenes contemporáneos de los Derechos Humanos y su relación con las empresas.....	5
3. El Estado, las Empresas y los Derechos Humanos: un estado de la cuestión ante las consulta.....	17
4. Reflexiones finales.....	27
Referencias.....	29

Resumen

El artículo hace una crítica teórica a la implementación de los mecanismos de la consulta indígena para los megaproyectos, dentro del contexto de apertura del mercado energético mexicano. Sostiene como hipótesis, que existe una brecha entre el marco de Derechos Humanos y la implementación de la consulta, haciendo de esta un requisito posterior a la licitación, cuando debería ser anterior. Tal condición eleva la posibilidad de que las inversiones no se realicen y favorece a la violación de algunos derechos de las comunidades, provocando contextos política y socialmente volátiles.

Palabras clave: Empresas y derechos humanos, Convenio 169 de la OIT, Consultas indígenas, Megaproyectos, Apertura energética, Responsabilidad Social Empresarial.

Agradecimientos

Agradezco a la Dra. Isabelle Rousseau por motivarme a extender y corregir este texto, cuya primera versión fue presentada en el Taller de Responsabilidad Social Empresarial, que tuvo lugar en El Colegio de México durante noviembre del 2016.

Igualmente, agradezco a la Directora de Conecta Cultura, la Mtra. Victoria Contreras Peña, por todo el apoyo institucional e intelectual que me brindó para modificar y transformar este artículo, a partir de observaciones teóricas y de campo.

1. Introducción

La apertura del mercado energético en México ha conllevado una serie de problemáticas adjuntas que se separan de los problemas del mercado de energéticos o de los problemas técnicos. Prácticamente, con la apertura se han multiplicado el número de actores que deben tener responsabilidad sobre los proyectos, cuando en tiempos pasados eran soluciones estrictamente estatales.

Un ejemplo de tales problemas y nuevas responsabilidades, es la aplicación del mecanismo de consulta para poblaciones indígenas en el caso de la planeación de proyectos energéticos. El derecho a la consulta se desprende del Acuerdo 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en los capítulos 6 y 7, en donde se asegura la integridad de sus territorios y la consulta popular en caso de que un Estado o empresa decidan impulsar una obra de magnitud tal que pudiera poner en riesgo su cultura y estilo de vida. Sí bien tal derecho es reconocido por el Estado mexicano y a raíz de la apertura energética se ha impuesto como uno de los procedimientos sucedáneos a la designación del ganador de una licitación, al carecer de una legislación propia y adecuada para llevar a cabo las consultas, se convierte en un proceso obscuro que pone en riesgo tanto las inversiones como el derecho de las comunidades.

Este artículo tiene la intención de hacer una crítica desde el régimen de los Derechos Humanos, acerca de las dificultades que tienen para implementarse en el caso mexicano. Así, partimos como hipótesis de que existe una brecha entre el marco de Derechos Humanos y la implementación de la consulta, haciendo de esta un requisito posterior a la licitación, cuando debería ser anterior. Tal condición eleva la posibilidad de que las inversiones no se realicen

y favorece a la violación de ciertos derechos de las comunidades -especialmente el Derecho a la información- provocando contextos política y socialmente volátiles.

El artículo está dividido en dos secciones. La primera habla sobre el origen histórico del marco de protección de los Derechos Humanos y las responsabilidades de las empresas en la materia; así como un acercamiento teórico de la responsabilidad empresarial acerca de los Derechos Humanos. La segunda parte será una discusión teórica en específico acerca del caso mexicano.

2. Los regímenes contemporáneos de los Derechos Humanos y su relación con las empresas.

Entre la comunidad internacional se ha generado una concientización incipiente y creciente en relación con el papel de las empresas para que actúen conforme a los Derechos Humanos. Algunos inversionistas ponen cada vez más presión sobre las empresas transnacionales para que hagan uso de estos instrumentos y prácticas éticas. En un artículo reciente en el *Financial Times*, se hacía eco de tal tendencia, al prácticamente duplicarse los fondos de inversión que desde el 2012 se rigen bajo criterios de responsabilidad ética con el Medio Ambiente y los contextos sociales en donde operan². No sólo ello, sino que desempeño en la Financial Times Stock Exchange (FTSE) de tales fondos han seguido una trayectoria similar.

² KYNGE (2017), “The ethical investment boom”, *Financial Times*, versión en línea, consultado el 22 de octubre del 2017: <https://www.ft.com/content/9254dfd2-8e4e-11e7-a352-e46f43c5825d>.

De manera paralela, distintos gobiernos en América Latina (Colombia, Chile y Perú, entre otros) han reformado sus leyes para integrar perspectivas ancladas en los Derechos Humanos y Culturales, que vayan acompañando inversiones de carácter energético o extractivo, incorporando evaluaciones de impacto social que acompañen a las medioambientales. Así, las evaluaciones de impacto se basan en la suposición de que cada proyecto de inversión asentado en parajes rurales y comunidades indígenas tiene inevitablemente repercusiones sociales —positivas o negativas, directas o indirectas, voluntarias o involuntarias, únicas o acumulativas— sobre el ambiente de paz y de conflicto. En consecuencia, y para potenciar los efectos positivos, prevenir o mitigar los efectos negativos y los riesgos, a la par de contribuir a la realización efectiva de los Derechos Humanos, parece imprescindible que las empresas entiendan principalmente, cómo sus actividades influyen en los Derechos Humanos de las poblaciones locales.

El contexto de los Derechos Humanos y las empresas han tenido, en el pasado, encuentros desagradables, en donde ha existido complicidad entre gobiernos y empresas por vulnerar derechos de poblaciones forzándolas al trabajo, desplazándolas para ocupar sus tierras o violando derechos laborales alterando horas de trabajo, obligando al trabajo infantil o negando el pago de salario o el derecho a huelga. Sí bien tal cúmulo de violaciones eran comunes al régimen moderno de Derechos Humanos (establecidos a partir de la Carta en la materia, promulgada en 1946 por las Naciones Unidas), no es anacrónico decir que tales comportamientos y violaciones sistemáticas se organizaban en acuerdo entre autoridades y empresas y que tales restringían derechos individuales y colectivos de las poblaciones que se veían afectadas. Tales fueron prácticas cotidianas en los regímenes coloniales europeos en

África y Asia durante los siglos XIX y XX, y políticas empresariales que implementaron varias compañías estadounidenses en el Caribe y América Central hasta mediados del siglo XX. El recuerdo de tales abusos y crímenes han generado críticas y discusiones jurídicas sobre la implicación directa o indirecta³ de las empresas en regímenes de abierta violación de Derechos Humanos.

En consecuencia y desde la debacle que representaron los totalitarismos para la salvaguarda de los Derechos Humanos, esta serie de principios han tomado preminencia en el Derecho Internacional y en los más diversos acuerdos entre Estados desde la segunda mitad del siglo XX. Como antecedente histórico durante el periodo, es ineludible la responsabilidad empresarial en violaciones de Derechos Humanos, como en los diversos casos de trabajo forzado y desplazamiento, que utilizaron varias empresas alemanas, estadounidenses y británicas (sumadas a la industria soviética) utilizaron mano de obra forzada y desplazamiento ilegales para abastecer el mercado laboral en tiempo de guerra desde los campos de concentración⁴. Sí bien en el caso de la Alemania nazi, tales violaciones podían caer dentro de principios jurídicos preservados por tales estados, la responsabilidad sobre ellos no eludió al marco posterior de Derechos Humanos consagrados en la Carta de 1946. De esa manera, crímenes de lesa Humanidad como el trabajo forzado, el desplazamiento de pueblos, comunidades o etnias con motivo de obligarlos a ceder tierras o forzarlos a sistemas de servidumbre o semi-servidumbre, han quedado prohibidos desde mediados del siglo XX.

³ Por *implicación directa* entendemos la situación en donde la empresa por medio de un pago o con acuerdo a la autoridad viola directamente y con conocimiento de causa un derecho de sus trabajadores o de la población en donde se asienta su producción o dirección. Por *implicación indirecta* entendemos la circunstancia en donde una empresa, en medio de un contexto particular de violación de garantías, es parte de tal régimen sin complicidad directa en la violación o crimen de lesa Humanidad.

⁴ HOMZE (1967), *Foreign Labour*, pp. 13-23, 264-297.

Con el régimen moderno de Derechos Humanos se consagró al Estado como su máximo garante y salvaguarda. Tal condición se desprendía de las condiciones surgidas de la segunda posguerra en donde se fortaleció la presencia estatal en todos los ámbitos (desde el político y el económico, pasando por el social y el cultural) y en donde la lógica del derecho internacional perseguía tal fortalecimiento. Por ello, las mayores salvaguardas de tales principios fueron (aunque sólo idealmente) los Estados como organizaciones políticas con capacidades jurídicas totales al interior de sus territorios. En consecuencia, la obligatoriedad de cumplir con los Derechos Humanos eran responsabilidades soberanas y que en pocas ocasiones llegaban a discutirse en foros internacionales.

Sin embargo, con el ascenso del neoliberalismo tanto como teoría económica y política administrativa pública, entre la década de los setenta y los ochenta, la centralidad absoluta del Estado fue eclipsando y surgió un nuevo modelo cuyos otros actores centrales son las empresas y las corporaciones. Así el centro de la economía y la política han virado en los últimos cuarenta años hacia un sistema corporativo, en donde la gobernanza y la gobernabilidad oscilan en torno a los intereses económicos y corporativos, favoreciendo la apertura de mercados para bienes y servicios. Igualmente, el derecho internacional ha considerado en este tiempo la nueva importancia de las empresas como entes políticos e iniciado nuevos marcos legales que las incluyan dentro de la responsabilidad y derechos que antes sólo concernían a los Estados.

Inicialmente en el seno de las Naciones Unidas, ante la demanda por considerar a las empresas como actores responsables por la protección de los Derechos Humanos, en agosto del 2003, se dieron a conocer las “Normas sobre la Responsabilidad de las Empresas Transnacionales”; documento que pretendía imponer responsabilidades directas a las

empresas con miras a lograr una protección completa de todo el espectro de los Derechos Humanos —civiles, culturales, económicos, políticos y sociales— de importancia para las actividades de las empresas, a la par de identificar derechos específicamente relevantes para las actividades comerciales y relacionados con asuntos laborales, ambientales y de protección del consumidor.

Tales normas recibieron una acogida tímida entre la comunidad internacional. Para algunos de los defensores de los Derechos Humanos, representan una normativa más comprensiva, más clara y más completa sobre empresas y Derechos Humanos que se extiende allende del ámbito del derecho laboral. Sin embargo, otros defensores las rechazaron por considerarlas acríicas con las empresas y los gobiernos, a la par de abrir las puertas para inversiones y proyectos en donde los pueblos autóctonos debían someterse *a priori* en lugar de ser consultados. Por otro lado, los representantes corporativos critican firmemente tanto el enfoque vinculante y legislativo de las Normas, el cual, según dicen, carece de fundamento y constituye una desviación importante con respecto al Derecho Internacional (pues sólo los Estados tienen obligaciones jurídicas con arreglo a la normativa internacional de derechos humanos), como su contenido, según dicen, vago, impreciso e inexacto.⁵ Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos reconoció que el documento contiene elementos e ideas útiles que hay que tomar en consideración, aunque por ser un proyecto de propuesta carece de autoridad legal.

⁵ CANTÚ RIVERA (2013), “Empresas y derechos humanos”, p. 321.

John Ruggie, el representante especial de la ONU para Derechos Humanos y empresas, publicó en abril de 2008 un informe estratégico organizado en torno a los tres principios básicos para “proteger, respetar y remediar”, el cual es en sí bastante crítico acerca de las Normas (Naciones Unidas, 2008a). Establece que el proceso de identificación de una serie de derechos limitados para los cuales las empresas son responsables es erróneo. Teniendo en cuenta que las empresas pueden infringir virtualmente todos los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, Ruggie sugiere que los esfuerzos se centren en la definición de las responsabilidades específicas abarcando a todas las empresas en relación con todos estos derechos. Por tanto, la primera responsabilidad de las empresas es la de respetar todos los Derechos Humanos y evitar toda actividad que cause o pueda causar perjuicios en términos de exacerbar y desarrollar los conflictos existentes y potenciales. Esta obligación puede entrañar la adopción de una conducta proactiva por parte de las empresas.

A partir de este viraje, hoy en día, están a disposición del mundo corporativo varios instrumentos para la evaluación de impacto sobre los Derechos Humanos. Por ejemplo, el “Instrumento de Evaluación de la Observancia de los Derechos Humanos” (*Human Rights Compliance Assessment Tool*), producido por el Instituto Danés para los Derechos Humanos; el cual presenta más de 350 preguntas y más de 1000 indicadores destinados a evaluar la toma de decisiones de la empresa en relación con los derechos humanos. También “La Guía para el Estudio de Impacto sobre los Derechos Humanos” (*Guide to Human Rights Impact Assessments*), auspiciada por la Corporación Financiera Internacional, el Foro Internacional de Líderes Empresariales y el Pacto Mundial, es otra iniciativa relevante a este respecto. En los últimos años, en el marco de las industrias extractivas que actúan en determinados

contextos de tensión, conflicto armado o subdesarrollo, varias organizaciones no gubernamentales y asociaciones publicaron pautas específicas para la evaluación del impacto sobre la paz y el conflicto o para la evaluación y la gestión del riesgo. En esta línea, son particularmente relevantes las “Prácticas Empresariales dependientes del conflicto: Consejos para las Industrias Extractivas” (*Conflict-Sensitive Business Practice: Guidance for Extractive Industries*), elaborado por Alerta Internacional en 2005, y en el 2008 la “Guía Industria del Petróleo y de Gas” de la Asociación internacional de la Industria Petrolera para la Conservación del Medio Ambiente. Estas guías tienen buen potencial para ayudar a entender y aplicar mejores prácticas en esta área sensible, y promover relaciones más pacíficas con las comunidades anfitrionas en las zonas de explotación. Un ejemplo de ello es la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (IETI); quien por medio de procesos de validación de comunicación e información entre comunidades, gobiernos e industrias extractivas, y que han sido implementados en países con conflictos sociales importantes debido a la extracción, como Perú o Nigeria; resultando en avances significativos en la difusión y respeto de derechos, así como en compromisos tripartitos.

Dicho esto, no hay que perder de vista el objetivo último de estos instrumentos: si bien parecen atractivos en la teoría, y beneficiosos en la práctica, lo que realmente importa en la realidad es la manera en que los directivos se implican para llevarlos a cabo y utilizan sus conclusiones, pues al mero hecho de proceder a este ejercicio no se atribuye mucho valor. Como John Ruggie ha asegurado: “Los Estados no deben dar por supuesto que las empresas siempre prefieren o se benefician de la inacción pública, y deben considerar una combinación

inteligente de medidas —nacionales e internacionales, obligatorias y facultativas— para promover el respeto de los derechos humanos por las empresas”⁶.

Por ello, y para evitar que las empresas se sumen a marcos de incumplimiento de los Derechos Humanos, organizaciones como la ONU, la OIT o la OCDE han fijado últimamente su mirada ante el campo de las violaciones dentro de los ámbitos empresariales y en especial en el caso de grandes inversiones y megaproyectos.

De esa manera, podemos argumentar que -actualmente- las empresas no son entidades independientes o desconectadas dentro de los contextos que operan. Por el contrario, son actores sociales dentro de las comunidades. Esta condición genera responsabilidades irrenunciables como son la protección del medio ambiente o la generación una política de información e intercambio social en las comunidades en las que están asentadas. A diferencia de lo que sostenía Milton Friedman, quien apoyaba la idea de que el único deber de las empresas era incrementar sus ganancias, el aumento de la vigilancia de la sociedad civil y un marco normativo internacional más exigente ha transformado esta visión complejizando su papel como actor social.

Sí bien ya existía una transferencia de ganancias hacia obras filantrópicas en versiones conservadoras de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), los nuevos marcos inclinan a las empresas para que desarrollen planes más complejos de RSE e inclusive diseñar estrategias que involucren a la Gobernanza Social Corporativa. Los profesores Thomas Donaldson y Thomas Dunfee desarrollaron esta idea en su “Teoría de los Contratos Sociales Integrales”⁷ en virtud de la cual las empresas multinacionales actúan como *personas* o

⁶ RUGGIE (2011), *Informe del Representante Especial*, pag. 9.

⁷ Esencialmente en las obras conjuntas: *Ethics in Bussiness and Economics* (1997) y *Ties that Blind* (1999).

agentes morales que, por tanto, son responsables morales de las acciones que llevan a cabo en el ámbito social, al igual que lo son las personas reales. Además, tienen la responsabilidad social de proteger los intereses del pueblo local con el que trabajan y promover el bienestar de la región en la que están operando.

De acuerdo con esta teoría, los intereses en conflicto se resuelven formulando un acuerdo justo entre las partes. Es decir, los Contratos Sociales Integrales se basan en un contrato social hipotético entre la empresa y las comunidades locales, cuyas modalidades crean obligaciones éticas vinculantes que legitiman la presencia de la empresa. Las comunidades aceptan cargar con algunas obligaciones (tales como el dejar a la empresa explotar sus recursos naturales y reconocerla como un actor con presencia legítima) a cambio de otras obligaciones que la empresa acepta cumplir. En consecuencia, las empresas transnacionales solo pueden justificar éticamente sus actividades cuando tienen un impacto positivo sobre las regiones y comunidades locales en las que desempeñan sus actividades.

La teoría de Donaldson y Dunfee, forma parte del repertorio de teorías especiales que versan sobre la toma de decisiones orientadas que vienen recogidas en la literatura sobre los negocios éticos y cuyo impacto inicial fue restringido al seno de círculos eruditos y académicos y encontró resonancia de forma marginal dentro del mundo empresarial. No obstante, el interés en los Contratos Sociales y el negocio ético, creció a medida en las redes internacionales de empresas transnacionales durante los años ochenta y noventa hasta convertirse en una preocupación mayor para los directivos en el siglo XXI.

De esta manera podemos afirmar, en el naciente siglo XXI, contribuir al respeto de los Derechos Humanos ha dejado de ser una cortesía, y se ha convertido en un principio a la hora de hacer negocios. Aunque las antiguas prácticas empresariales no contemplaban este

punto y se resguardaban bajo la sombra del Estado cuando las infringían, los marcos legales contemporáneos no las consideran sujetos ajenos a la responsabilidad de salvaguarda de garantías y derechos. Por ello, no se puede pensar a las empresas como esferas ajenas a las sociedades en donde operan, sino partes centrales en ellas, teniendo responsabilidades y obligaciones para los regímenes de Derechos Humanos. Inclusive, ante este nuevo contexto, las empresas podrían ser actores de una mayor relevancia para salvaguardar tales Derechos que el papel pasivo al que se les ha dado hasta el día de hoy.

Ante esta perspectiva, el respeto a los Derechos Humanos por parte de las empresas no sería una opción sino un mecanismo de regulación tanto jurídica como social entre las comunidades u sociedades en donde operan y el Estado. De ninguna manera sería conveniente que el Estado claudicara de la defensa y protección de dichos principios y garantías, sino que también los extendiera a las empresas como agentes de co-responsabilidad.

De acuerdo con la socióloga Mary Kaldor, la población civil en general se encuentra en mayor riesgo en los últimos años: por un lado, la mengua del Estado hace que las poblaciones marginales o en riesgo social enfrenten mayores abusos por agentes privados como las empresas; por otro lado, ante una violación de Derechos Humanos las poblaciones civiles en áreas de conflicto son consideradas “daños colaterales”⁸. Tal cuestión de inseguridad, combinado en México con un cumplimiento precario del Estado de Derecho, puede operar en contra del respeto y salvaguarda de las comunidades, al establecerse soluciones por medio de la violencia o con acuerdos ilegales en aras de terminar un proyecto

⁸ KALDOR (2011), *El poder y la fuerza*, pp. 284-288.

o inversión. Ante tales circunstancias ha sido una preocupación por parte de algunos organismos internacionales de “blindar” a las sociedades frente a abusos empresariales.

No obstante la presencia de los mecanismos de consulta, todavía hay poca reflexión –y menor internalización- entre la mayoría de las empresas y su relación con la salvaguarda de los Derechos Humanos. Es común pensar que es una esfera apartada del mundo de los negocios y que de cierta manera éstos no tienen responsabilidad en la protección social y civil del entorno en donde operan. En contraste al Derecho Ambiental, en dónde al paso de los años, las empresas se han comprometido para disminuir o evitar el impacto contaminante, la responsabilidad social todavía no ocupa el sitio que merecería tener.

Ahora, las empresas como actores internacionales deben regirse bajo el marco común de respeto de los Derechos Humanos en los países que invierten, siguiendo los Principios 14 y 15, fracción b de los Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos de la ONU, al igual que el principio segundo y cuarto de las directrices de la OCDE de la Declaración sobre inversión internacional y empresas multinacionales⁹.

Existen -de acuerdo con el jurista Andrew Clapham- esencialmente tres categorías principales de complicidad empresarial en violaciones de los Derechos Humanos¹⁰. En primer lugar, la complicidad directa se produce cuando los actores del sector privado asisten, promueven o prestan deliberadamente apoyo moral a un Estado en la vulneración de los

⁹ “Respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos de las personas afectadas por sus actividades”. OCDE, *Declaración sobre inversión internacional*, p. 22.

¹⁰ CLAPHAM (2006), *Obligaciones dimanantes de los derechos humanos para actores no estatales*, págs. 31-34. N.B. Sí bien Andrew Clapham reflexiona esencialmente sobre las empresas de seguridad privadas dentro del contexto de la Guerra en Iraq, tales categorías son perfectamente extrapolables a la actuación de cualquier empresa en un territorio que no se encuentre en conflicto.

derechos fundamentales. Un ejemplo de esto es cuando una empresa promueve la reubicación forzada de personas en circunstancias relacionadas con las actividades empresariales.

En segundo lugar, la complicidad indirecta, sugiere que una empresa se beneficia directamente de violaciones de los Derechos Humanos cometidas por terceros. Por ejemplo, violaciones perpetradas por contratistas o terceros bajo regímenes de subcontrato, cuyas actividades o acciones vulneren los Derechos de los habitantes en los territorios de trabajo e inversión, pero que beneficien de manera directa o tangencial a la empresa. Esto constituye la característica más frecuente del comportamiento empresarial en zonas de conflicto. Los efectos negativos de las actividades mercantiles pueden surgir del hecho de desempeñar sus actividades en un entorno hostil: actividades rutinarias en un contexto pueden generar consecuencias involuntarias en otro contexto y prolongar las hostilidades. Así, por ejemplo, prácticas de contratación determinadas pueden reforzar las desigualdades sociales y económicas y, por lo tanto, exacerbar las privaciones civiles y contribuir a más inestabilidad e inseguridad en el territorio.

En tercer lugar, la complicidad silenciosa o tácita hace referencia a las expectativas de los defensores de los derechos humanos para que las empresas transnacionales planteen adecuadamente en sus interacciones con las autoridades correspondientes la cuestión de violaciones sistemáticas o continuas de los derechos humanos. La complicidad silenciosa se basa en la aceptación creciente de que la influencia de las empresas en los gobiernos trasciende el ámbito comercial y económico y que existe culpabilidad en no ejercer influencia en estas circunstancias. Por ejemplo, la inacción o la actitud de tolerancia por las empresas ante situaciones de discriminación sistemática en el empleo de ciertos grupos por motivos de

origen étnico o de género podrían resultar en acusaciones de complicidad silenciosa. Ahora bien, queda claro que los límites de la complicidad silenciosa variarán de una compañía a otra y del contexto del país en el que las actividades tienen lugar, como lo ha planteado Amnistía Internacional a inicios del siglo.¹¹

Ahora, desde la perspectiva política sería más complicado, pensando en que para demandar a alguna de las empresas transnacionales debería ser el propio Estado en donde ocurrió el incidente quien demandara; y sobre esta demanda el Estado debería aceptar también su responsabilidad en el caso.

A pesar de lo anterior, los esfuerzos de la ONU para hacer más responsables a las empresas en la salvaguarda de los Derechos Humanos es un esfuerzo que puede marcar esta época. Esto es una oportunidad para las empresas socialmente responsables. De esa manera se busca que cualquier organización que represente poder (ya sea el Estado, las empresas o ciertos grupos políticos) se comprometa a respetar la jurisdicción universal de los Derechos Humanos, contribuyendo con ello a una sociedad más justa y equitativa.

3. El Estado, las Empresas y los Derechos Humanos: un estado de la cuestión ante las consultas.

Pensemos que la supuesta disminución de la influencia del Estado frente a las grandes corporaciones es una realidad. Teóricos políticos, como David Harvey, encuentran que el

¹¹ AMNISTÍA INTERNACIONAL (2000), *Human Rights. Is it any of your business?*, pp. 4-9.

Estado surgido del neoliberalismo ha cedido el control administrativo de ciertos territorios a favor de ciertas empresas, más no el control jurídico¹². Aunque tales condiciones serían propias de regímenes coloniales o con una alta dependencia hacía la inversión extranjera, tales se han incrementado a partir del neoliberalismo. De esta manera el Estado sigue conservando el poder de promulgar su marco jurídico y dentro de ello los mecanismos legales para proteger y salvaguardar los Derechos Humanos, continuando como el principal actor en esta materia. Así, el Estado sigue otorgando criterios de legalidad como una de sus funciones particulares y privativas.

El escenario que presenta Harvey habla de un poder corporativo, en donde el Estado se ha retirado de la mayor parte de las prerrogativas que le daban sentido hasta convertirse en un sencillo administrador y promulgador de leyes bajo el amparo de la economía. Así, los Derechos Humanos quedarían sujetos a los intereses corporativos y su vigilancia dejaría de ser primordial.

Ahora, podemos situarnos ante un segundo escenario, en donde se ha producido -en los últimos años- una atomización del poder y con ello se ha perdido la capacidad de influir a través de los mecanismos legales. Con ello se han entronizado a una serie de actores provenientes del empresariado, el gobierno la sociedad civil, cuya influencia es limitada y el único control efectivo sería la capacidad de ejercer violencia por medios legítimos o no¹³. Bajo este escenario, la capacidad para atender a los Derechos Humanos se bifurca en distintos y diversos actores en tres niveles: gobierno, empresa y sociedad civil.

¹² HARVEY (2005), *El "nuevo" imperialismo*, pp. 113-118.

¹³ NAIM (2014), *El fin del poder*, pp. 22-28.

Este es el tipo de escenario que las organizaciones internacionales contemplan para este siglo. De esa manera, la defensa de los Derechos Humanos se convertirá en un elemento compartido entre el Estado, las empresas y la sociedad civil, quienes están teniendo una mayor preminencia. Por ello, y ante esta situación, todas las instituciones pugnan por tener espacios de legitimidad.

No obstante, se puede vislumbrar un tercer escenario. Sí bien el Estado es fuente de legalidad, no siempre lo es de legitimidad social. Ello es evidente en el proceso mexicano y como la legitimidad del Estado ha menguado a partir de finales del siglo XX. A pesar de que la capacidad para producir legalidad continúa intacta, tal pérdida de legitimidad es evidente ante un sinnúmero de actores quienes se disputan la representación legítima del ejercicio del poder. Como lo describe Sergio González Ramírez: “por la ausencia de un Estado Constitucional de Derecho, la posibilidad auto-correctiva del propio Estado resulta a su vez inexistente y esta anomalía se vuelve productiva: prolonga entramados fácticos, el umbral en donde se une lo legal y lo ilegal bajo la sombra del Estado normativo”.¹⁴

Tal característica provoca nuevas formas de legitimidad allende de la ley y el Estado. Así, tenemos fenómenos en donde hay decisiones legales pero con una fuerte ilegitimidad social; tales condiciones son preludios a conflictos en donde convergen la ausencia de legitimidad con la protesta social. Este tipo de conflictos son a los que se enfrentan las empresas con la apertura del sector energético.

¹⁴ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (2014), *Campo de guerra*, pp. 20-21.

Sin duda, las adjudicaciones en el sector energético son legales, pero ante los ojos de las comunidades y pueblos en donde se desarrollan mantienen un halo de ilegitimidad. ¿Cuál es la razón detrás de esta falta de legitimidad? Sin duda tiene causas múltiples, pero bien puede adjudicarse en un país con un muy bajo ejercicio efectivo de la ley y altos grados de impunidad, que la legalidad no sea un garante. Por el contrario, en muchas de estas comunidades la legalidad es percibida como oposición a sus intereses y artilugios estatales que terminarán por medrar su patrimonio o formas de convivencia. Un tercer nivel es la desconfianza ante la falta de capacidad del Estado (voluntaria o involuntariamente) por resolver problemas y dejar la administración del conflicto a grupos locales que medran con ellos.

Semejante escepticismo no es exclusivo del caso mexicano, sino una actitud compartida en el resto de América Latina y por muchas otras comunidades originarias alrededor del orbe. Tras largas historias de despojos, desplazamientos y reubicaciones, las comunidades originarias han desarrollado su propio estilo de hacer política y hacer escuchar su voz, por medio de sistemas complejos de legitimidad hacia adentro de las comunidades que tienen la función tanto de mantener al grupo unido como el de hacerse representar ante los actores gubernamentales, a través del sistema de usos y costumbres.

Por ello en 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) promulgó el Convenio 169, que establece los marcos generales de protección cultural y territorial de los pueblos indígenas y tribales. En forma general, el Convenio es un marco de creación de legitimidad en donde sólo existía la legalidad, sí este es aplicado de forma correcta. Por ejemplo: el artículo 3 consagra el respeto pleno de los Estados para los pueblos indígenas:

“Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”.¹⁵

En consecuencia, el Convenio garantiza la protección de las cultura originarias y tribales y su territorio a través de la consulta comunitaria en los artículos 6, fracciones 1 y 2:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2003), *Convenio 169*, Artículo 3, fracción 1, p. 6.

circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.¹⁶

En consecuencia para el artículo 7, fracción 1 se establece el derecho a la decisión comunitaria sobre las prioridades de la misma: “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.¹⁷

El espíritu general del Convenio fue adoptado en el Capítulo 2 de la Constitución, después de una reforma en 1990, consagrando como parte de los principios generales la autodeterminación de los pueblos indígenas y la legalidad de los usos y costumbres.

De esa manera -y el caso específico mexicano-, el acuerdo 169 podría significar tanto legalidad como legitimidad. Después de la reforma constitucional del 2013 que abrió la inversión privada al sector energético, este debería ser el rol de la consulta. El Estado mexicano contempla dentro de su constitución en el artículo 2, capítulo A fracción V, el derecho de los pueblos indígenas a “Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución”, principio desprendido del Convenio 169 de la OIT. Así que, tanto dentro del marco nacional como en el internacional,

¹⁶ *Ibid*, pp. 7-8.

¹⁷ *Ibid*, p. 8.

el Estado tiene la obligación de consultar a los pueblos indígenas cuando haya posibilidades de afectar sus territorios con obras de infraestructura.

En consecuencia, la Secretaría de Energía (SENER), encargada de llevar a cabo las Consultas, ha estandarizado el procedimiento y circunscribe el mismo a sus normas administrativas, sin que las empresas y las comunidades participen en su diseño y particularización, señalando en el artículo 118 de la Ley de Hidrocarburos, los principios de consulta y auto-desarrollo enunciados por el Convenio 169. Así, de acuerdo con la misma ley en su artículo 121, es necesario presentar, de manera paralela al proyecto de inversión, una Evaluación de impacto social (EVIS). De esa manera la consulta es responsabilidad del gobierno federal, el que debe garantizar que la información que se brinde en el proceso de consulta sea veraz, abierta y en las distintas lenguas que se hablen en los territorios. Asimismo, las empresas debieran resguardar estos canales de información, manteniendo a las comunidades constantemente informadas en sus lenguas, pero se prohíbe el contacto previo a las consultas con las comunidades. La entrega oportuna de información acerca de los proyectos que se ejecutan es un derecho para las comunidades que permite evitar confusiones y preocupaciones innecesarias y este proceso continuo de información hacia la comunidad debe ocurrir en todo momento independiente del tiempo en que se ejecute el proceso de consulta y en coordinación con esta.

No obstante, los mecanismos de la consulta son difíciles de ejecutarse¹⁸. No existe una ley federal que establezca los pasos para llevar a cabo una consulta. Por el contrario, se

¹⁸ A pesar de las dificultades legales -y seguramente hay procesos administrativos que complejizan el proceso, pero que no discutiremos en este artículo- se han celebrado varias consultas en territorio nacional, principalmente en los estados de Chiapas, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Chihuahua; en donde los resultados han

invoca a la Secretaría de Energía para realizar los foros de consulta, elaborando protocolos *ad hoc* como fue en el caso de parque eólico de Juchitán en diciembre del 2002. Esta falta de normativa no contribuye al involucramiento de las empresas, ni parece ser un mecanismo adecuado para consultar a las comunidades. De la misma manera sería positivo que se garantice la práctica de hacer encuentros informativos de carácter obligatorio por proyecto, en donde las comunidades plantearan inquietudes y preguntas hacia las mismas empresas. En otras ocasiones, las autoridades políticas al interior de las comunidades, mantienen estos intercambios pero impiden, con una interpretación restrictiva del principio de lo previo, que las empresas puedan cumplir con la obligación ética de informar a las comunidades y abrir canales adecuados y oportunos de diálogo. Nuevamente se instauran los procedimientos de lo legítimo frente a la legal, creando una brecha jurídica y operativa que ni beneficia a las comunidades ni tampoco a las empresas, pero que sí abre caminos para extender el conflicto propiciando juegos de “suma cero”.

Es conocido que una forma de negociación en México es la “suma cero”, que busca derrotar a las partes de una negociación, para que un tercero pueda encontrar un nicho de oportunidad y –por así decirlo- vender una solución al conflicto. Estos marcos favorecen la corrupción, el aletargamiento de obras y en muchos casos abren las puertas para que se presenten episodios violentos que vulnerarían los Derechos Humanos. Tomando prestado un concepto de la ciencia política, estos marcos son una *caja negra* en donde son frecuentes las soluciones que contravienen a la legalidad y acentúan la percepción de ilegitimidad de las

sido diversos acerca de la aceptación o rechazo de las inversiones, pero que en la mayoría de los casos se han enfrentado a procesos de impedimentos jurídicos por medio de amparos o bloqueos comunitarios organizados por los pueblos y organizaciones sociales.

inversiones. Para evitar esto, es indispensable abrir y transparentar los procesos tanto por las empresas como por las comunidades, estableciendo lazos de confianza mutua que se traduzcan en una legalidad total.

Partiendo de lo anterior, sería ideal que el Estado elaborara un marco regulatorio general, en donde la responsabilidad de llamar a la consulta fuera establecida con normas, más que protocolos diseñados para cada proceso.

Con ello no se violarían las fracciones III y VI del artículo 2 capítulo A de la Constitución, que establecen la autonomía de los pueblos indígenas para su organización política, social y de tenencia de tierra, sino incluir la diversidad de organizaciones dentro del marco jurídico. De esa manera, al establecer un diálogo con los diferentes pueblos indígenas para el diseño y la estructuración de un procedimiento de consulta aceptado por todas las partes, contribuiría a legitimar un proceso que hoy es visto como un proceso meramente legal. Igualmente, no se debería excluir a las empresas del mismo proceso, especialmente porque se vulnera el derecho a informar sobre la tecnología, beneficios y riesgos del proyecto en cuestión; práctica que contradice el Derecho a la Información.

Este esfuerzo evitaría la intervención tardía y la generación de climas tensión en las comunidades ubicadas en las zonas de influencia de los proyectos que obviamente miran hoy el proceso de consulta como un hecho consumado, optando por judicializar las controversias, y generando así un daño patrimonial y de reputación a las empresas adjudicatarias. En otras palabras, existe una deuda económica y social por parte del Estado -con raíces históricas- que es traspasada a las empresas al momento de licitar, concesionar o ejecutar los proyectos de

interés público pero no existe un acompañamiento para atender en forma conjunta las carencias y las expectativas acumuladas en los habitantes por falta de atención o servicio. Esto no significa deslindar responsabilidades, sino planificar conjuntamente, con el concurso de las instituciones estatal, las obras o proyectos con rentabilidad social que puedan ejecutar las empresas.

El Estado no solo tiene la responsabilidad principal sino también cuenta con una estructura de funcionarios locales, información técnica acumulada y sistemas de registro estadístico que conocen de las necesidades locales y pueden ser un aliado relevante para legitimar los proyectos. Por ello, también sería conveniente que en los procesos de consulta existiera una mayor integración de otras secretarías federales como SEDUVI, SEDESOL o la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, quienes hasta el día de hoy están marginados del proceso y son parte central de los problemas comunitarios, que en su mayoría descansan sobre cuestiones de tierras cultivable, acceso al agua potable y otros mecanismos de desarrollo.

Asimismo, el Estado mexicano publicó en junio de 2011 dos importantes reformas a la Constitución Política fundamentalmente al juicio de amparo. El amparo es la institución protectora de los derechos humanos. La Reforma amplía la validez del amparo respecto a cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los cuales México sea parte. Esta modificación introduce figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos, individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades, etc. Además prevé el reconocimiento del principio de *pro persona* como rector

de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. La Reforma en materia de amparo coincide con la fecha de publicación del documento de Naciones Unidas sobre los “Principios rectores sobre la empresa y los Derechos Humanos”, fechado también en junio de 2011.

En síntesis, el marco actual de las Consultas es un laberinto jurídico que en lugar de solucionar conflictos los acrecienta, impidiendo la libre circulación de información y de encuentros entre comunidades, autoridades y funcionarios de las empresas, aumentado la volatilidad del conflicto y con ello la probabilidad de salidas que violenten los Derechos Humanos. Ante tal contexto, es importante reafirmar que la ausencia de una ley federal de consulta vulnera a largo plazo la situación de los Derechos Humanos ante las comunidades y abre la puerta para soluciones ilegales ante el laberinto y los intereses que se desprenden de tales inversiones.

4. Reflexiones finales

Es en esta construcción de nuevas relaciones de poder y de respeto hacia los Derechos Humanos, en donde las empresas pueden ampliar su responsabilidad social y transformar paradigmas en las relaciones entre las comunidades, las empresas, las organizaciones y el Estado. De esa manera, se debe buscar evitar la confrontación y convertir a las empresas en parte de los mecanismos de protección de los Derechos Humanos, tanto por sus beneficios para disminuir la tensión social y favorecer mecanismos de entendimiento, como porque es justo para cualquier sociedad en el siglo XXI.

Sin embargo, la situación actual de las Consulta indígenas en México es muestra de la diferenciación entre legalidad y legitimidad, la cual se ha acrecentado sólo al percibirse como un mero trámite por parte de la SENER. Sí bien la intención de cumplir con el Convenio 169 de la OIT es loable, no es suficiente. Más que cumplir, se necesita construir un marco legal independiente a la Ley de Hidrocarburos que opere de manera imparcial y en donde tanto comunidades como empresas puedan informarse mutuamente y solucionar controversias previamente a la Consulta. De la misma manera, es importante señalar que el mecanismo de Consulta es un procedimiento eminentemente democrático y por ello debe permitirse el intercambio de posturas e ideas. Por último, es importante contemplar que el proceso -idealmente- debería ser previo a los concursos por licitaciones y que el Estado debería comprometerse a salvaguardar tanto la integridad jurídica de las comunidades como proteger la viabilidad de la inversión.

Referencias

- Alston, P. (ed.) (2005): *Non State Actors and Human Rights*, Oxford, Oxford University
- Amnistía Internacional (2000), *Human Rights. Is it any of your business?*, Amnistia International UK y The Prince of Wales Leaders Forum, Londres.
- Bilchitz, David (2010), “El Marco Ruggie: ¿una propuesta adecuada para las obligaciones de derechos humanos de las empresas?”, *Sur*, Vol. 7, Núm. 12, págs. 209-241.
- Cantú Rivera, Humberto Fernando (2013), “Empresas y derechos humanos ¿hacia una regulación jurídica efectiva o el mantenimiento del *status quo*?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, págs. 313-354.
- Clapham, A. y Jerbi, S. (2001), “Categories of Corporate Complicity in Human Rights Abuses”, *Hasting International and Comparative Law Journal*, University of California, vol. 24, Págs 339-349.
- Clapham, Andrew (2006), “Obligaciones dimanantes de los derechos humanos para los actores no estatales en situaciones de conflicto”, *International Review of the Red Cross*, Núm. 863, Ginebra.
- Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas (2003), *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales em (sic) Países Independientes*, Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, México D.F. Versión en línea, Consultada el 16 de febrero del 2017: http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf

- Del Toro Huerta, Mauricio Iván (2006), *El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. IV. Págs. 513-549.
- Donaldson, Thomas y Thomas W. Dunfee (1997), *Ethics in Business and Economics*, Voúmenes I y II, Ashgate, Dartmouth College, Nueva York.
- Donaldson, Thomas y Thomas W. Dunfee (1999), *Ties that Bind: A Social Contracts Approach on Business Ethics*, Harvard Business School Press, Cambridge, Massachusets.
- Drucker, P. (1994): *Post-Capitalist Society*, Nueva York, HarperCollins Publishers.
- Emmelhainz, Irmgard (2016), *La tiranía del sentido común. La reconversión neoliberal de México*, Paradiso Ediciones, México.
- Giner, Agnes (2008), “Las Empresas Transnacionales y los Derechos Humanos”, *Lan Harremanak*, Núm. 19, Bilbao, págs. 67-87.
- González Rodríguez, Sergio (2014), *Campo de guerra*, Anagrama, México.
- Harvey, David (2005), *El “nuevo” imperialismo: acumulación por desposesión*, CLACSO, Buenos Aires.
- Homze, Edward L. (1967), *Foreign Labour in Nazi Germany*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey.
- International Finance Corporation (IFC), International Leaders Business Forum y Global Compact (2007): *Guide to Human Rights Impact Assessment and Management*, International Business Leaders Forum, International Finance Corporation.

- Isea Silva, Ricardo (2011), *Las Empresas y los Derechos Humanos, Cuadernos de La Cátedra La Caixa para la protección de los Derechos Humanos y el Gobierno Corporativo*, IESE-Universidad de Navarra, Núm. 12. Barcelona.
- Kaldor, Mary (2011), *El poder y la fuerza. La seguridad de la población civil en un mundo global*, Tusquets, México.
- Kynge (2017), “The ethical investment boom”, *Financial Times*, 3 de septiembre del 2017, versión en línea: <https://www.ft.com/content/9254dfd2-8e4e-11e7-a352-e46f43c5825d>.
- Lomnitz, Claudio (2016), *La nación desdibujada. México en trece ensayos*, Malpaso Editores, México.
- Naim, Moisés (2014), *El fin del poder*, Editorial Debate, México.
- OCDE (2011), *Declaración sobre inversión internacional y empresas multinacionales*, OCDE, París. Versión en línea, Consultada el 19 de febrero del 2017: <http://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>.
- Office of the Prosecutor (2016), *Policy, Paper on Case Selection and Prioritisation*, Corte Penal Internacional, La Haya. Versión en línea, Consultada el 19 de febrero del 2017: https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf.
- Ruggie, John (2011), *Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras compañías*, Consejo de los Derechos Humanos, GE 11-12193, Ginebra.

- Sherman, J. (2001): *Private Sector Actors in Zones of Conflict: Research Challenges and Policy Responses*, International Peace Academy, Nueva York.
- Therborn, Göran (2016), *Los campos de exterminio de la desigualdad*, Fondo de Cultura Económica, México.
- World Business Council for Sustainable Development (1999), *Corporate Social Responsibility: Meeting changing expectations*, WBCSD, Ginebra.

FORO ENERGÉTICO

Programa de Energía

EL COLEGIO DE MÉXICO, A.C.

COORDINADORA EDITORIAL: *Dra. Isabelle Rousseau*

Abril 2017

CONTACTO: programaenergia@colmex.mx SITIO WEB PROGRAMA DE ENERGÍA: <http://programaenergia.colmex.mx/>

SITIO WEB FORO ENERGÉTICO: <http://programaenergia.colmex.mx/index.php/publicaciones/foro-energetico>

Foro Energético, Año 2, Número 5 – Es una publicación semestral de enero a junio 2017. Esta es una publicación semestral electrónica de difusión gratuita editada por El Colegio de México, Camino al Ajusco 20, Pedregal de Santa Teresa, Tlalpan. CP 10740, Ciudad de México. Contacto: programaenergia@colmex.mx. Editor responsable: Isabelle Marie Christine Rousseau Chaigneau. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2016-071914543400-203; ISSN en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Digitalización: Tania Ochoa. Arquitectura de la información; Coordinación de Servicios de Cómputo de El Colegio de México. Camino al Ajusco 20, Pedregal de Santa Teresa, Tlalpan. CP 10740, Ciudad de México. Última modificación: 17 de abril de 2017.

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada autor y no representa el punto de vista de El Colegio de México. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación, sin previa autorización de El Colegio de México